

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Necochea, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Marianela y Claudia Marina S

Refieren allí que, a mediados de 2016, se interesaron en adquirir un paquete accionario de una empresa denominada G V S.A., que tenía como principal activo un terreno ubicado en la ciudad de Necochea, en el que funcionaba una estación de servicio, cuyo derecho de explotación pertenecía a esa sociedad. Al momento de la compra de esas acciones, la firma vendedora tenía vigente un contrato de usufructo con la empresa A E S.A., y actualmente denominada P A E S.A., que vencía en el mes de diciembre de 2016. Con carácter previo a que se concretara esa operación comercial, encomendaron a un contador de su confianza, Pablo I s, la realización de un control sobre la situación de la firma, luego de la cual concluyó que la inversión era propicia. Así fue que, en enero de 2017, concretaron la compra por el precio de un millón ochocientos mil dólares, en la sede social de la firma vendedora, en esta capital.

Señalaron que si bien el contrato de usufructo suscripto por P A E S.A. obligaba a sus representantes a entregarles el bien habilitado, al momento en que quisieron comenzar a explotar el negocio, advirtieron que el establecimiento no estaba autorizado para funcionar, debido a que no cumplía con los requisitos exigidos por la Resolución n° 1102/04 de la Secretaría Nacional de Energía. Por tal razón, su actividad fue paralizada durante aproximadamente seis meses, hasta que culminaron las reformas requeridas, lo que les ocasionó un grave perjuicio patrimonial.

En lo central, adujeron que el informe realizado por la firma L S.A. Ambiental, que había sido determinante para que su contador brindara una opinión positiva acerca de la concreción del negocio, no

reflejaba los vicios que presentaba el inmueble al momento de su adquisición (fs. 1/ 8 vta.).

Con posterioridad, Marianella S amplió la denuncia e indicó que las auditorías que precedieron a la efectuada por la firma aludida, es decir, aquellas que habrían sido efectuadas con motivo de los contratos suscriptos entre la firma vendedora, G V S.A., y P A E habrían sido adulteradas o bien faltaban a la verdad, dado que el establecimiento había sido vendido sin su correspondiente habilitación debido a los vicios que presentaba. Refirió que se trató de una maniobra pergeñada por esas empresas con la finalidad de que ella y su hermana suscribieran contratos de abastecimiento de combustible, en diciembre de 2016, a sabiendas de que la estación de servicio no podía explotarse.

Por último, denunció el delito de desabastecimiento de combustible por parte de la empresa G V S.A. (fs. 20/21 vta.).

El magistrado nacional, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal, declaró su incompetencia para proseguir con el trámite de la causa, en el entendimiento de que el predio en cuestión se encontraba ubicado en la ciudad de Necochea, donde las denunciantes se interesaron en su adquisición por sugerencia de una inmobiliaria de la zona, ámbito en el que, además, residen, se efectuaron los depósitos de dinero para perfeccionar la compra, se domicilia su contador, y además, se llevaron a cabo los trámites relacionados con la habilitación comercial. Por esas razones, concluyó que a fin de garantizar una adecuada defensa en juicio, correspondía remitir las actuaciones a la justicia provincial (fs.16/17 vta.).

El titular de esta última sede, por su parte, no aceptó esa asignación por prematura. En tal sentido, arguyó que la documentación aportada por las denunciantes no resultaba suficiente elemento valorativo para determinar el juez que debería investigar los sucesos denunciados, dado que el

declinante no efectuó ninguna medida probatoria ni una adecuada calificación legal. No obstante, consideró que *prima facie* los hechos podrían haber configurado el delito de estafa o bien el de defraudación especial del artículo 173, inciso 1º, del Código Penal, que debería ser investigado por la justicia nacional, dado que las negociaciones para la adquisición de las acciones y la suscripción del contrato de compra se efectuó en esta capital.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que, en caso de comprobarse el delito de falsedad ideológica de instrumento privado relativo al informe de la auditoría efectuado por L. S.A. ambiental, su conocimiento podría surtir la competencia del fuero de excepción, en tanto habría sido aprobado por la Secretaría de Energía de la Nación. Finalmente, devolvió las actuaciones a la justicia nacional, cuyo titular, en esta oportunidad, añadió que los hechos habrían tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, por lo tanto la elección del juez competente debería establecerse de acuerdo con los principios de economía procesal.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 96 vta.).

Es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* "Manso, Diego s/denuncia" y N° 833, L.XXXVII *in re* "Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa", respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A mi modo de ver, asiste razón al juez provincial en el sentido de que más allá de la denuncia y documentación aportada por las denunciantes (cf. fs. 19/77), no se cuenta en el *sub judice* con ningún otro elemento de juicio que permita corroborar los términos de aquéllas, a fin de

dilucidar su verdadero alcance y la significación jurídica de los hechos materia del proceso, los que, por el momento, no pueden ser apreciados *in extenso*, al no contar con la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia. Eso obsta la posibilidad de encuadrar los sucesos en alguna figura determinada con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos 303:634; 304:949 y 308:275), máxime cuando ante la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación posible (Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001), lo que podría incidir al momento de fundar una resolución en torno a la competencia tanto en su aspecto territorial como material.

En tal sentido, creo oportuno señalar que aún no se han arbitrado los medios necesarios a fin de establecer la forma en que se habría llevado a cabo la auditoría cuestionada, ni escuchadas las personas involucradas en esa operación comercial o aquellas encargadas del usufructo de dicho establecimiento, quienes han sido sindicadas por las denunciantes como parte integrante de una maniobra defraudatoria destinada a que éstas adquirieran la estación de servicio sin la habilitación correspondiente y suscribieran contratos de suministro de combustible para bocas de expendio que en realidad no se hallaban aptas para su explotación, y por las que pagaron una suma considerablemente superior a la que le correspondería.

Por otra parte, tampoco han sido esclarecidas las circunstancias que se plantean en la ampliación de la denuncia, en orden a determinar la eventual participación de funcionarios del ex Ministerio de Energía de la Nación en las auditorías efectuadas a solicitud de la empresa P A E , desde la puesta en vigencia de la aludida resolución hasta enero de 2017, pues según se indicó, habrían sido deliberadamente

confeccionadas con la finalidad de acreditar una situación inexistente o bien carecerían de autenticidad. Asimismo, observo que tampoco se corroboró el otro suceso denunciado consistente en el delito de desabastecimiento de combustible en el establecimiento de Necochea, hipótesis delictiva que no ha sido objeto de declinatoria, dado que estos hechos se ampliaron con posterioridad a que el magistrado nacional declarase su incompetencia (cf. fs. 20/21).

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado nacional, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), a cuyos estrados concurrieron las denunciantes para hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 311:487 y Competencia n° 1818 L. XXXVII *in re* "Gómez, Lucrecia Ileana s/ denuncia", resuelta el 13 de noviembre de 2001), incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312, 323:171 y Competencia n° 457, L. XXXVIII, *in re* "Clerc, Cayetano Pedro s/supresión de estado civil y falsedad ideológica", resuelta el 18 de febrero de 2003), sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación